Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando del correo electrónico enviado el 16 de febrero de 2021 por el abogado demandante.
Asimismo se comunica de los correos electrónicos allegados el 12 y 15 de marzo de 2021 por parte de la oficina SISBEN PAMPLONA y el establecimiento carcelario de Tunja.
Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 562

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a lo manifestado por el abogado demandante frente al requerimiento del Despacho[1], se le recuerda que el testigo presentado por ese extremo, VICTOR MANUEL HERNANDEZ VILLAMIZAR, fue enfático en señalar (a partir del minuto 02:16:03 grabación del 23 de septiembre de 2020) que respecto a la existencia de otro hijo de RAUL CUERVO GOMEZ *"(…) me lo contó la señora Sonia* (…) *ella me dijo que el señor RAUL tenía un hijo, que era mayor que era grande (…)"*, por lo que para el momento de ahora, no es admisible que fingidamente se asegure desconocer la existencia de otro heredero diferente al menor de edad S.R. CUERVO DAZA.

Ahora, y si bien el abogado demandante expresó percances para aportar el contrato de compraventa de vivienda donde habitaron los señores RAUL CUERVO GOMEZ y SONIA ROCIO DAZA GALINDO, tal circunstancia no lo exime de cumplir con el requerimiento, por lo que deberá propender por su consecución.

Para las cargas aquí aludidas se da un término ***NO superior a DIEZ (10) DÍAS***, en este tiempo deberá la parte lo que le ataña y acreditarlo al expediente.

ii) De otro lado, y teniendo en cuenta la respuesta que obra en el expediente por parte de la entidad destinataria de la prueba decretada de oficio (auto del 4 febrero de 2021), se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por la oficina de

[1] Información respecto de los datos de contacto y ubicación de quien sería un adicional heredero del señor RAUL CUERVO GÓMEZ (q.e.p.d).

SISBEN PAMPLONA, en la que expresamente se señaló: ***"(…) Una vez revisada la información que reposa en la oficina desde el año 2008 hasta el año 2018, no se encontraron registros de los señores RAÚL CUERVO GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 74.346.116 ni de la señora SONIA ROCIO DAZA GALINDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 23.984.077 (…)"***.

iii) Finalmente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por el director de la Cárcel y Penitenciara de Media Seguridad de Tunja, en la que expresamente señaló: ***"(…) una vez revisada la base de datos a nivel nacional del SISIPEC (web) no se encontró evidencia de que el señor RAUL CUERVO GÓMEZ se hubiese encontrado privado de la libertad (…)"***.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 6 de abril de 2021.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0d45a0a4272f910fa021dba8e04599e4914a5ba604f809e06e92e2b941567f8
Documento generado en 05/04/2021 03:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que durante el término del traslado del trabajo de partición, no se aportó o allegó ningún escrito por parte de los extremos en lid.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 53

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición dentro de la liquidación de sociedad conyugal que conformaron los señores JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ contra PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA.

II. ANTECEDENTES

Concluido el trámite de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por sentencia del 8 de junio de 2017[1], la ex–cónyuge JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ (válida de apoderado judicial) demandó la liquidación de la sociedad conyugal, la cual, fue admitida por auto del 23 de octubre de 2017[2], lográndose la notificación personal de PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA, a través del abogado designado[3], el día 27 de noviembre de 2017[4]. En continuación del trámite, por auto del 20 de noviembre de 2018[5], se realizó el emplazamiento a los acreedores de esa sociedad conyugal, sin que dentro del lapso esperado se haya hecho presente alguno.

Surtido lo anterior, se fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios avalúos, la cual quedó debidamente aprobada en audiencia celebrada el 3 de diciembre de

[1] Al interior del proceso de radicado 540013160002**2016**000**36**00
[2] Folio 14 del expediente digital, providencia corregida por auto del 5 de abril de 2019 – folio 22 ibídem.
[3] Folio 15 del expediente digital.
[4] Folio 16 del expediente digital.
[5] Folio 29 a 30 del expediente digital

2020; donde también se decretó la partición y se designó como partidores, a tres auxiliares de la justicia, concurriendo a la aceptación del cargo, la profesional MARY RUTH FUENTES CAMACHO, quien, el pasado 9 de febrero de 2021 presentó el respectivo trabajo de partición que se ordenó rehacer por auto del 29 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

ii. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º , 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición* (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)"

iii. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo liquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

iv. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: ***i)*** el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse

a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y ***ii)*** en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

v. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo 509 ibídem, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

♣ Este Despacho aprobó los inventarios y avalúos que integran la sociedad conyugal RODRIGUEZ RINCON, sin que dentro de la misma diligencia se haya interpuesto objeción o recurso alguno.

♣ Se designó como partidores a tres auxiliares de la justifica, lográndose la concurrencia de la profesional MARY RUTH FUENTES CAMACHO, quien presentó el trabajo de partición, acatando las ordenes que se impartieron en el auto de fecha 29 de enero de 2021. A partir de tal acto se condensa la siguiente información:

	PARTIDAS	**VALOR**	JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ	PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA
ACTIVOS	**PRIMERO. APORTES A VIVIENDA**, descontados a Pedro Miguel Rodríguez Pineda por su vínculo laboral con el Ejército Nacional. Desde el 25 de abril de 2008 hasta el 8 de julio de 2017 (fecha en que se decretó el divorcio).	$8.732.787,81 pesos	50% $4.366.393.91 pesos	50% $4.366.393.91 pesos
	SEGUNDA. APORTES A CESANTÍAS, descontados a Pedro Miguel Rodríguez Pineda por su vínculo laboral con el Ejército Nacional. Desde el 25 de abril de 2008 hasta el 8 de julio de 2017 (fecha en que se decretó el divorcio).	$17.603.577 pesos	50% $8.801.788.5 pesos	50% $8.801.788.5 pesos
	TERCERA. INTERESES A CESANTÍAS, generados por los aportes a cesantías que se descontaron a Pedro Miguel Rodríguez Pineda por su vínculo laboral con el Ejército Nacional. Desde el 25 de abril de 2008 hasta el 8 de julio de 2017 (fecha en que se decretó el divorcio).	$6.879.643,01 pesos	50% $3.439.821.51 pesos	50% $3.439.821.51 pesos
	TOTAL	$33.216.007,82	$16.608.003,9	$16.608.003,9

SIN PASIVOS INVENTARIADOS

vi. Las indicaciones generales corresponden a que igual cantidad de bienes o porcentaje del haber social debe ser repartido a prorrata entre los ex–cónyuges. En este orden de

ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **trabajo de partición** se encuentra ajustado, se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad.

vii. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental y se señalaran como honorarios a la partidora que presentó el trabajo de partición la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($332.160) de conformidad con el Acuerdo 1852 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ identificada con la C.C. No. 1.069.724.581 y PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA identificado con la C.C. No. 88.255.445.

SEGUNDO. TENER por liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ y PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría librar las comunicaciones del caso.

CUARTO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR, y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

QUINTO. LEVANTAR las siguientes medidas cautelares, advirtiendo, **que sólo se librarán los oficios de levantamiento de dichas medidas, una vez se efectué el registro de la partición y se corrobore la NO existencia de medidas adoptadas con ocasión a otra causa judicial y por cuenta de esta u otra Dependencia Judicial:**

Embargo de:

- ✓ Del 50% de las cesantías e intereses de cesantías de PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA, como miembro del Ejército Nacional.
- ✓ Del 50% de los aportes o descuentos efectuados todos los meses a PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA, como miembro del Ejército Nacional, por concepto de VIVIENDA.
- ✓ Dineros de CDT, y otros títulos de carácter financiero de propiedad de PEDRO MIGUEL RODRIGUE PINEDA que se encuentren depositados en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BNACO BCSC, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, y CORPBANCA.

PARÁGRAFO PRIMERO. DE LO ANTERIOR, se dejarán las constancias respectivas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquier notaria del Circulo de Cúcuta.

SÉPTIMO. SEÑALAR como honorarios a la partidora que presentó el respectivo trabajo partitivo la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS **($332.160**) de conformidad con el Acuerdo 1852 de 2003.

OCTAVO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación, haciendo las anotaciones que correspondan en JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 6 de abril de 2021.

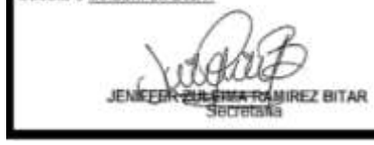

JENIFER JULIETH RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce2e98055ae2ca1b3205f9bfab207e681a813940c85affdab24e42c0758c85c1
Documento generado en 05/04/2021 03:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 791.2019 Alimentos
Demandante. LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO en representación de Y.D.P.O.
Demandado: OBER HELI PACHECO QUINTERO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que el 7 de febrero de 2021, se incluyeron los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados.
Asimismo se comunica que por correo electrónico del 8 de marzo de 2021, el abogado ARQUIMEDES QUINTERO RODRIGUEZ, presentó derecho de petición invocando la representación judicial del aquí demandado, sin aportar el respectivo mandato otorgado.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 559

Cúcuta, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición allegado (el día 8 de marzo de 2021 al correo electrónico del juzgado) por el abogado ARQUIMEDES QUINTERO RODRIGUEZ, quien además de atribuirse la calidad de apoderado judicial del aquí demandado OBEL HELI PACHECO QUINTERO, solicitó copia del oficio 533 del 10-03-2020 a través del cual se comunicó la medida cautelar librada al interior del presente proceso, cuya finalidad es la de *"(…) conocer las razones y circunstancias que originaron mencionado gravamen en contra del señor OBEL HELI PACHECO QUINTERO, pues desconoce las razones y sin oportunidad de defender sus intereses (…)"*.

.

II. CONSIDERACIONES.

i) El derecho de petición en interés general consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas, frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

ii) Teniendo en cuenta que el Estado se encuentra organizado a través de tres poderes públicos, el legislativo, ejecutivo y judicial, para acudir a cado de estos y obtener la satisfacción de una necesidad individual o grupal, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada una de dichas ramas se ha establecido a través de la ley como criterio para organizar y garantizar su adecuado funcionamiento. Lo anterior en desarrollo de los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, que orientan la función administrativa, en armonía

con el postulado contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso para toda clase de actuación judicial o administrativa.

iii) Con fundamento en este antecedente, para acudir a la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas que para este particular fin se ha contemplado en la ley, razón por la que frente a peticiones como las que ocupan la atención de este estrado judicial, el derecho de petición es notoriamente **IMPROCEDENTE**, escapando a los postulados que sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso.

iv) Sumado a lo anterior, se tiene que el profesional del derecho ARQUIMEDES QUINTERO RODRIGUEZ **NO** acreditó el supuesto mandato judicial que recibió de OBER HELI PACHECO QUINTERO, por lo que la aparente representación judicial que ejerce en su favor carece de toda credibilidad, y es que sin haberse constatado la atribución que se arroga el supuesto abogado del demandado y permitírsele el acceso al expediente, se estaría atentando contra el derecho al debido proceso que le asiste al demandante, al admitir que de manera informar se conozca la demanda, sus anexos y el trámite judicial adelantado, sin haberse integrado en debida forma el contradictorio.

v) Finalmente, deberá advertirse al abogado ARQUIMEDES QUINTERO RODRIGUEZ que el juzgado aceptará su intervención al presente proceso, así como también atenderá las peticiones que radique, siempre y cuando certifique la condición de apoderado judicial del aquí demandado.

vi) Para la notificación de lo decidido, remítase copia de esta providencia, al correo electrónico reportado en el escrito de petición, esto es, arquiro1970@gmail.com ***Lo anterior deberá cumplirse el mismo día en que se notifique la decisión por estados.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 6 de abril de 2021.
JENNIFER GUERRA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c9fb721746bc3ab1602e4f474138139d799f5df2c31af181d6609a696a93cf2
Documento generado en 05/04/2021 03:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2021, el demandado JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS designó apoderada judicial.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de abril 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 563

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta el poder recibido mediante correo electrónico del día 16 de marzo de 2021, se **RECONOCE** personería a la abogada NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE, portadora de la T.P. 174.017 del C.S. de la J., como apoderada de JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS, para los efectos del mandato conferido.

ii) Ante la designación de apoderada judicial que realizó JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente *"de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda",* a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada por él designado, esto es, **6 de abril de 2021**.

Ahora, el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, dispondrá el traslado de la demanda al extremo pasivo. Con esa finalidad y a atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID–19, que, entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, se ordena que a través de la secretaría de este Juzgado, y de forma ***INMEDIATA*** se comparta el vínculo del expediente digital con la abogada NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE, a quien se le podrá enterar a través del correo electrónico suministrado nadya_iri@hotmail.com

Se advierte a la abogada del demandado que a partir del ***DÍA HÁBIL SIGUIENTE*** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **DIEZ (10) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 6 de abril de 2021.

[illegible] BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0e6bacd9b16f956cc5a97990b7421003fe9981d8ef67e6a702830ab1054d644
Documento generado en 05/04/2021 03:05:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2021, la abogada demandante adjuntó las diligencias que realizó para la notificación personal del demandado.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de abril 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 560

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, se brindó la posibilidad de practicar la notificación personal de forma electrónica, para lo cual, basta el simple envío del mensaje al correo electrónico del demandado, debiéndose adjuntar al comunicado, la demanda, sus anexos y la providencia de admite o libra mandamiento de pago.

ii) Pues bien, a esa novedosa facultad fue a la que acudió la abogada demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día 1 de febrero de 2021 la notificación personal al demandado BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN, de la que valga resaltar, además de adjuntarse los documentos ya referidos, se le advirtió al destinatario sobre la forma en que se surtía la notificación personal, y el término a partir del cual esta se materializaba, para el inicio del respectivo traslado. En el mensaje también se le indicó sobre la forma en que se podía contactar con este juzgado.

iii) Recordado lo anterior, tenemos que de conformidad con lo regulado por el inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para el caso práctico, los días en que sucedió lo anterior, fueron los siguientes, **2 y 3 de febrero de 2021**, para materializarse la notificación personal, y el término del traslado para que el demandado se pronunciara sobre la demanda, empezó a correr el día **4 de febrero de 2021** y se extendió por VEINTE (20) DÍAS, siendo el último día, el **3 de marzo de 2021**, fecha hasta la cual el convocado pudo emitir algún pronunciamiento, oportunidad que desatendió por completó, en razón a que no presentó con destino a este juzgado ningún escrito.

iv) En etapa posterior, se continuará con el trámite necesario para zanjar el objeto de estudio puesto a conocimiento de la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 6 de abril de 2021.
JENIFFER DULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b0b6089e201f0a10875ac2e3cd55e2f00defcf845e3083af4e2d4201a2ec0dd
Documento generado en 05/04/2021 03:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 8, 9, 10, 11 y 12 de marzo de 2021 aportando el día 15 de marzo de 2021, vía correo electrónico del juzgado el escrito en el que el abogado demandante aduce subsanar la demanda.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bittar
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 558

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho al estudio de la subsanación de la demanda y su eventual trámite.

Mediante correo electrónico recibido el pasado **15 de marzo de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante remitió el escrito de subsanación requerido en la inadmisión de la presente demanda. Ante lo cual el Despacho repara en los siguientes aspectos:

- Mediante auto dictado el 4 de marzo de 2021, este despacho tras un concienzudo estudio de la demanda y sus anexos, determinó que la misma adolecía de falencias que impedían (por su momento) la admisión del trámite.

- Luego de señalar los defectos (tal y como lo ordena el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.), se requirió a la parte actora para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del auto, aportara y corrigiera los defectos advertidos, so pena de rechazo.

- Como se anticipó, la providencia que inadmitió la demanda se emitió el 4 de marzo hogaño; su notificación, tal y como lo dispone el artículo 295 del C.G.P., se efectúa por estado. Este precepto normativo señala que: *"…La inserción en el estado **se hará al día siguiente a la fecha de la providencia*** (…) *El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo"* (subraya y negrilla del Despacho), además: *"…De las*

notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada…".

- A estos transcritos lineamientos el despacho dio pleno cumplimiento, pues la publicación se llevó a cabo en estados el cinco (5) de marzo, día siguiente a aquel en que se profirió la providencia, como corresponde según la Ley.

- Siendo así, los cinco (5) días con que contaba el abogado demandante para corregir los yerros presentados, contaron a partir del día siguiente a la notificación del auto de fecha 4 de marzo de 2021, que como ya se dijo se efectuó debidamente el día 5 de marzo de 2021; luego los días **8**, **9**, **10**, **11** y **12** del mes de marzo de 2021, eran los habilitados para que el apoderado de la activa realizara su gestión, pese a lo cual tardíamente remitió el pretendido escrito de subsanación el pasado 15 de marzo, día hábil siguiente al último a aquel en el que, por orden de ley, podía proceder de conformidad, circunstancia suficiente para tener por extemporáneo el mismo, lo que impone el rechazo de la demanda.

- Finalmente, y si en gracia de discusión se omitiera los términos señalados en la ley procesal, y bajo el supuesto de que el apelante presentó el escrito en la debida oportunidad el escrito de subsanación, se tiene que este escueto documento no satisfizo lo señalado en la providencia de inadmisión, pues el litigante **únicamente** intentó corregir una de sus falencias, evadiendo pronunciarse sobre las restantes, circunstancia que recabaría del mismo modo en rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por YURLEY CAROLINA MEDINA ÁLVAREZ en representación de la hija menor de edad I.A.M.A., en contra de FLORENCIO JOSÉ TRESPALACIOS BULA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose. Por secretaría, y a petición del interesado se podrá **programar** la devolución de los documentos presentados con la demanda, previa solicitud que debe dirigir al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 6 de abril de 2021.
JENIFFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61f8d117675986e6015791eb817f6aa5db670de49123bb258e071c4135a2e9d6
Documento generado en 05/04/2021 03:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 089.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. DEISY YOURLEY SANTOS GARAY en representación de los hijos menores de edad A.S. y J.D.M.S.
Demandado: JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES

Constancia secretarial. Se informa que el correo electrónico reportado por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a la solicitud de medida cautelar.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 554

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Extrañó el Despacho, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º, artículo 82 del C.G.P., la claridad y precisión debidas en el acápite de pretensiones. En consecuencia, incumbe a la parte interesada determinar a cuánto asciende la obligación insoluta y que se pretende ejecutar, en razón en el numeral 1º sólo hace referencia a la suma de un millón de pesos, pero de los hechos, además de informar que ese fue el valor de la cuota alimentaria fijada por la Defensoría de Familia (Acta de Conciliación del **24 de febrero de 2021**), se omitió mencionar la cantidad exacta de periodos adeudados. Sumado a lo anterior, se hace referencia a que el padre de los menores de edad ofreció una parte de la cuota alimentaria, sin informar si ese dinero realmente fue entregado, o la obligación alimentaria es por la totalidad de la cuota fijada.

b) De otro lado, se tiene que a pesar de relacionarse como documento adjunto en el acápite de pruebas, los registros civiles de nacimiento de los menores de edad A.S. y J.D. MANRIQUE SANTOS no obran dentro de los archivos enviados con la demanda. Registros contemplados como anexo de la demanda, según lo señalado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. Se resalta que esta omisión se reiteró con el desprendible de nómina del eventual demandado.

c) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del eventual convocado, el abogado demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***DEBERÁN*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS, promovida por DEISY YOURLEY SANTOS GARAY en representación de los hijos menores de edad A.S. y J.D.M.S., en contra de JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO. Se le ***RECUERDA*** al extremo activo que deberá integrar en ***UN MISMO ESCRITO*** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA, portador de la T.P. No. 306.490 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M***., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 6 de abril de 2021.
JUEZA - SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
SECRETARIA

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eea256b372c4c8f0c0055f176c122bda516d6c0e7893aeb009f7eb42572bcad
Documento generado en 05/04/2021 03:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 095.2021 Investigación de Paternidad
Demandante. MARIA CAROLINA NAVA SARMIENTO en representación de los intereses de los hijos menores de edad G. y M. NAVA SARMIENTO
Demandado. ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que **NO** obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 556

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de investigación de paternidad, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de los menores de edad *–G. y M. NAVA SARMIENTO-*, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 ibídem, el cual, no se suple con el de su progenitora.

b) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso *–núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-*, a saber:

> *"(…)* ***ARTICULO 6o.*** *El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:*
> *ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:*
> *1o) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*
> *2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*
> *3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*
> *4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*
> *Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*
> *En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*
> *5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*
> *6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo (…)".*

c) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la **dirección física** del demandado, se observa que la parte demandante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***DEBERÁN*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por MARIA CAROLINA NAVA SARMIENTO en representación de los intereses de los hijos menores de edad G. y M. NAVA SARMIENTO en contra de ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO. Se le ***RECUERDA*** al extremo activo que deberá integrar en ***UN MISMO ESCRITO*** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M***., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por

el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería al Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo – Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, portador de la T.P. No. 223.157 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 6 de abril de 2021.
JENIDEN VALERIA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c00bc68062b58f0a0df573733f44a7dcf3840576bfd71ccb5822c31b53c563c
Documento generado en 05/04/2021 03:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica